BOLETIN EXTRAORDINARIO.

Guatemala Agosto 1.º de 1835.

Ministerio general del Gobierno del Estado.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Gefe del Estado de Guatemala, considerando: que al decretar en 1.º de Marzo de 1832, las basas de la instruccion pùblica, se limitó à establecer los primeros fundamentos para la primaria: que habiendo despues desarrollado las que alli se consignaron sobre la enseñanza de las ciencias dando un plan completo de cursos i estudios para la Academia general establecida en esta ciudad, restaba ocuparse como era de su deber i del mayor interés del Estado del desarrollo de los principios para la instruccion primaria que es la mayor de las necesidades de un pueblo republicano, el valuarte de la libertad i la mejor garantia de la paz pública. Despues de haber vuelto à considerar las citadas basas contenidas en el decreto de Marzo: examinando con el deseo del acierto las ùltimas publicaciones que se han hecho en la Europa sobre la instruccion popular: teniendo presentes los sistemas adoptados en Prusia i otros paises; i sobre todo, la ley dada en Francia el 28 de Junio de 1833. En uso de facultades extra-

ordinarias que sobre la instruccion pùblica le ha conferido el Cuerpo legislativo; ha tenido à bien decretar i decreta el siguiente:

ESTATUTO

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.º

De la instruccion primaria y de su objeto.

ARTICULO I.º

La instruccion primaria es elemental ó superior.

Art. 2.º

La instruccion primaria elemental comprende necesariamente la lectura, la escritura, las cuatro primeras reglas de aritmetica, el conocimiento de los pesos i medidas, la instruccion moral i religiosa, i las nociones mas comunes de economía domestica. En la instruccion moral se comprende el conocimiento de los deberes del hombre para con sigo mismo, para con el Estado i para con sus semejantes

Art. 3.º

La instruccion primaria superior comprende necesariamente ademas, la gramática castellana, el dibujo lineal, elementos de historia i geografía, principalmente con referencia à la de la republica, elementos de geometría i sus aplicaciones usuales, es-

pecialmente à la agrimensura; nociones de ciencias fisicas, i de historia natural aplicables à los usos de la vida.

Art. 4.º

Segun las necesidades i recursos de las poblaciones, la instruccion primaria podrà recibir los aumentos i amplificaciones que se crean convenientes; i los objetos à que podrà estenderse son; el canto, lecciones de comercio é industria en las ciudades, i de agricultura en los pueblos que la tengan, nociones de explotacion de minas, de higiene, de economía domestica en la mayor estension de los objetos que abraza i los principales elementos de derecho civil i de gentes.

Art. 5.º

El Gobierno establecerà i variarà segun convenga por reglamentos el orden interior de las escuelas, determinarà el plan que debe seguirse en ellas, é indicarà el mejor orden de las lecciones i los diferentes ejercicios diarios; designarà i procurarà obras especiales sobre cada uno de los objetos de la instruccion primaria, i por medidas constantes del orden administrativo i económico llenarà el grande objeto de establecer sólida i ventajosamente la instruccion popular.

Art. 6.º

Con la instruccion moral se darà la religiosa: i esta consistirà en las escuelas, precisamente en los principios fundamentales de la existencia de

Dios i de sus divinos atributos, de la inmortalidad del alma, i de una vida futura donde son premiados los buenos i castigados los malos. Lo demas que corresponde enseñar à los niños en materia de religion serà à cargo de sus padres, i de los parrocos en el desempeño de su ministerio.

Art. 7.º

La instruccion primaria es privada ó pública.

TITULO II.º

De las Escuelas privadas.

Art. 8.º

Todo individuo que haya cumplido 16 años podrà ejercer la profesion de maestro de primeras letras, i dirijir cualquiera establecimiento de instruccion primaria, sin otra condicion que la de haber presentado antes al alcalde 1.º de la municipalidad en cuyo territorio quiera establecer su escuela.

1.º Un brevete de capacidad obtenido en virtud de examen segun el grado de la escuela para que se solicita.

2.º Otro que ateste que el solicitante es digno por su moralidad de emplearse en la enseñanza. Este 2.º brevete serà dado en vista de los certificados de tres vecinos de la primera reputacion, por el alcalde 1.º de cada territorio municipal en que el aspirante haya residido los tres años anteriores.

Art. 9.º

Los brevetes de capacidad seràn dados por la direccion de estudios, si por votacion de la comision de examinadores, que nombrarà todos los años la misma direccion, fuere aprobado el aspirante. Esta comision se compondrà de 5 individuos, de que tres se hallaràn forzosamente presentes en el examen: en caso de ser par el numero que concurra, tendrà voto decisivo en los empates el individuo de la direccion que debe presidir. El primer año habrà examenes en todo él: en los siguientes no los habrà, sino en las primeras semanas de Enero, Abril, Julio i Octubre.

Art. 10.

Todo individuo que produciendo su partida de nacimiento acreditare con ella su edad de 16 años, serà admitido à examen. Este serà pùblico; pero la calificacion se harà por cedulas secretas con un signo de aprobacion ó reprobacion.

Art. 11.

El aspirante al brevete de capacidad para la instruccion primaria elemental, deberà satisfacer à las preguntas que se le hagan sobre el programa siguiente— Lectura manuscrita é impresa en castellano— escritura— metodos para la enseñanza de la lectura i la escritura— Elementos de gramatica castellana i particularmente de la ortografia teorica i practica— elementos de aritmetica teorica i practica en la aplicacion de numeros enteros i frac-

ciones en las reglas de sumar, restar, multiplicar i dividir— sistema de pesos i medidas— instruccion moral i religiosa— primeras nociones de historia i geografia, i de economía domestica.

Art. 12.

El aspirante al brevete de capacidad para la instruccion primaria superior deberà satisfacer à las preguntas que se le hagan 1.º sobre todo lo que comprende el programa para la instruccion primaria elemental— 2.º sobre nociones mas extensas de moral,— 3.º sobre proporciones, reglas de tres i de compañia— 4.º sobre nociones de geometría i sus aplicaciones usuales à la agrimensura, cubicacion i levantamiento de planos— 5.º dibujo lineal— 6.º nociones de ciencias físicas i de historia natural aplicables á los usos de la vida— 7.º elementos de geografía i de historia general i particular de Centro--america— 8.º nociones de esfera— 9.º métodos de enseñanza simultanea, mutua i convinado de mutuo i simultaneo.

Art. 13.

La comision de examen dirijirà à la Direccion de estudios en el mismo acto la comunicacion correspondiente manifestandole que el candidato ha sido ó no aprobado, despues de mencionar las materias sobre que recayeron las preguntas, i seràn precisamente las que comprenden los programas mencionados. Si fuere el resultado la aprobacion, espedirà firmado por todos los individuos, por el secretario i por el solicitante el brevete figurado

en el numero 1.º ó 2.º de los modelos adjuntos al fin de este Estatuto: de estos brevetes se tomarà razon en un libro destinado al efecto.

Art. 14.

Cuando algun aspirante sea reprobado, se darà de ello un simple aviso à la direccion de estudios, la que no podrà volverle admitir à examen, sino hasta pasados seis meses.

Art. 15.

Son inhabiles para tener escuela

1.º Los que hayan sido condenados por delitos comunes à muerte, à trabajos forzados, à destierro, à prision mas que correccional, i à la pérdida de los derechos civiles i políticos.

2.º Los condenados por robo, por estafadores, petardistas, banca-rota, abuso de confianza, atentado contra las costumbres, ó por conducta viciada.

Art. 16.

Cualquiera que abra una escuela primaria contraviniendo à las disposiciones contenidas en los articulos precedentes, debe ser juzgado por la autoridad judicial, del pueblo ó del circuito, i condenado à una multa no menor de cinco pesos ni mayor de 40, i la escuela serà cerrada. En caso de reincidencia el delincuente serà condenado à una prision de 15 à 30 dias i à una multa de 20 à 80 pesos.

Se entiende por escuela en el sentido de este

artículo la que se tiene reuniendo en un local comun niños ó jovenes de diferentes familias con el objeto de instruirlos.

Son escuelas privadas las de fundaciones i patronatos que no competen á la autoridad política.

Art. 17.

Los institutores que tienen escuela privada, á exitacion de la comision del departamento, de que hablará el artículo 37, ó por la de la Direccion de estudios, ó del ministerio del gobierno, pueden ser citados ante el poder judicial del lugar ó del circuito por causa de mala conducta, ó inmoralidad, en que se comprende la crueldad con los discipulos, i por estas acusaciones ser suspensos, ó privados del ejercicio de su profesion, temporal ó perpetuamente.=El juez oirá al acusado i fallará sumariamente: lo mismo será tratado el recurso de apelacion, que deberá interponerse, como disponen las leyes, i que en ningun caso suspenderá los efectos del fallo. Todo lo dispuesto se entiende sin perjuicio de los procedimientos por crimenes i delitos i por las contravenciones, á las leyes.

TITULO III.º

De las Escuelas primarias públicas.

Art. 18.

Son escuelas primarias públicas aquellas que o sean en todo ò en parte las municipalidades, os distritos, los departamentos ó el Estado.

Art. 19.

Toda municipalidad por si sola, ó reuniendo sus recursos à los de otra, ù otras vecinas, está obligada à tener por lo menos una escuela primaria elemental. Esta reunion no tendrá lugar sino entre pueblos que no disten mas de una legua de aquel en que debe quedar la escuela.

Art. 20.

Todos los años en el mes de Diciembre los gefes departamentales remitirán al ministerio del gobierno una razon i estado que esprese los pueblos i lugares que tengan escuelas, i los que no las tengan, haciendo mencion de los fondos con que cuenten las municipalidades en que las hayan i en los que no existan.

Art. 21.

Las cabeceras de departamento deberán tener ademas una escuela primaria superior, i segun vaya siendo posible las habrá en todos aquellos pueblos que aseguren con fondos bastantes los gastos necesarios.

Art. 22.

En las cabeceras de departamento en que se haya establecido ó se establezca un colegio departamental conforme à los decretos del gobierno dados en 1832. la escuela superior será anexa à dichos colegios.

Art. 23.

En la capital del Estado habrá una escuela normal primaria, la cual se rejirá por el reglamento que irà agregado á este Estatuto.

Art. 24.

Cuando las circunstancias lo permitan, i el gobierno declare que se està en ellas, habrá escuelas normales en las cabeceras de los departamentos.

Art. 25.

A todo institutor municipal se le dará

1.º Un local para la escuela i para su propia habitacion.

2.º Un sueldo ó asignacion fija que no será menor para una escuela primaria elemental de 120 pesos annuales, ni de 400 para una superior, sobre la retribucion que pagaràn los discipulos cuyas familias tengan medios de hacerlo. Esta retribucion no se exijirá por el maestro cuando por ser competente el sueldo, se haya convenido con éste que no la percibirá.

Art. 26.

En falta de fundaciones, suscripciones, donaciones i legados para proveer de un local i de un sueldo que sea conforme à lo dispuesto en el articulo anterior, las municipalidades proveeràn de otros medios contando con la mitad del fondo llamado de comunidad; i unirán en caso de

no haber otro arbitrio al empleo de maestro el de secretario de la municipalidad. Si ni aun asi hubiere bastante fondo para dotar i mantener las escuelas, se proveerá à ello por una contribucion especial votada por la respectiva municipalidad. Esta contribucion necesita de ser confirmada todos los años por la Asamblea Lejislativa, junto con las demas, en conformidad de lo prevenido por la Constitucion, i no puede exeder de un cuartillo mensual por cada contribuyente de capitacion. Si ella no bastare para adquirir el local i pagar al maestro, el Gefe del departamento con acuerdo de la comision departamental podrá imponer otro cuartillo mensual, cuya imposicion necesita tambien la confirmacion annual por la Asamblea. Si ni esto bastase, el gobierno decretarà un subsidio extraordinario que serà pagado provisionalmente i consultado todos los años en el presupuesto del Estado. Las disposiciones de este articulo rejirán para costear tambien las escuelas superiores.

El presupuesto de cada año contendrá un informe i cuenta separada de los gastos de instruccion en el anterior, i de los fondos destinados á ella, con expresion de los que deben hacerse en el siguiente, i medios de cubrirlos.

Art. 27.

La taza de la retribucion que à mas del sueldo fijo debe pagarse al maestro, será arreglada por la municipalidad, y no podrà pasar de un peso cada mes con que contribuirá cada discipulo de los que puedan hacerlo. El cobro se harà men-

sualmente por lista que pasará el maestro al alcalde 1.º : visada por este serà cobrada por el 2.º , ó por el rejidor decano. El cobro de la retribucion se harà sin deducir de ella ningun gasto; i de los reclamos que hagan los obligados al pago, conocerà económicamente dentro de 15 dias el alcalde 1.º Serán admitidos gratuitamente todos los discipulos, á excepcion de aquellos que las municipalidades declaren que pueden pagar; i los que satisfacen retribucion no son obligados à pagar los impuestos para que quedan autorizadas las municipalidades.

Art. 28.

Se establecerà mas adelante en la capital del Estado una caja de ahorros en favor de los institutores primarios. Los estatutos de esta caja se daràn por un decreto del gobierno. Serà formada por la retencion en el año de la vigesima parte del sueldo fijo de cada institutor. El monto de la retencion se impondrà à réditos cada seis meses, i el rédito se capitalizarà tambien cada seis meses. El producto total de la retencion hecha à cada institutor, se le entregarà cuando deje la escuela, i en el caso de muerte teniendola aun, la entrega se harà à su viuda ó à sus herederos. En ningunas circunstancias se podrà decretar contribucion ni prestamo sobre los fondos de esta caja.

Art. 29.

Ninguno puede ser nombrado institutor municipal sin los requisitos de capacidad i moralidad

prescritos en los articulos precedentes.

TITULO IV.

De las autoridades encargadas de la instruccion primaria.

Art. 30.

La Direccion general de estudios tiene sobre la instruccion primaria las atribuciones que le fueron conferidas por el decreto de basas para la instruccion pùblica dado por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias en 1.º de Marzo de 1832. i las conservarà con las esplicaciones que este decreto hace, i con las modificaciones que contiene, exijidas por la mejor convinacion.

Art. 31.

La Direccion de estudios ejercerà sus atribuciones sobre la instruccion primaria por medio de las comisiones de vijilancia que cria este Estatuto en todo el Estado, i estas comisiones mantendràn correspondencia con la Direccion, de manera que ella pueda hacerles todas las prevenciones que exijan los progresos de la instruccion, i como subordinadas à la Direccion instruirle del estado que tenga para obtener por su medio la correccion de abusos, la propagacion de los establecimientos de enseñanza i sus mejoras.

Art. 32.

El gobierno ejercerà su accion sobre la instruccion pùblica entendiendose con la adminis-

tracion particular de ella, ó con los agentes de la administracion general; es decir, que en el primer caso se dirijirà à la Direccion de estudios, i por su medio à las comisiones de vijilancia; i en el segundo à los gefes políticos. Y para que no se compliquen las funciones que corresponden à la administracion general i à la particular de la instruccion, se declara que es del resorte de aquella todo le queda encomendado à los gefes políticos i à las municipalidades, i de esta, todo lo que debe estar bajo el poder de las juntas de vijilancia, Por otro principio debe tambien fijarse esta diversa intervencion. Si se trata con las municipalidades de cualquiera punto relativo á los fondos i gastos de la instruccion, el negocio es todo de la administracion general; pero si la materia se versa sobre eleccion de maestros, la direccion de la enseñanza, la vijilancia sobre ella, ó sobre sus metodos; esto corresponde à la administracion particular.

Art. 33.

Habrà para cada escuela municipal una comision local de vijilancia, compuesta del gefe político del distrito, donde resida, i en los demas pueblos, del alcalde 1.º, del parroco del lugar, de dos municipales, i de uno à tres de los vecinos mas notables: el gefe político i en su falta el alcalde serà el presidente. Los vecinos mencionados serán designados por nombramiento de la comision departamental. Cuando en la comprension de una municipalidad haya mas de una escuela, todas las que existan pueden estar

bajo la inspeccion de una sola comision.

Art. 34.

Si en virtud de lo dispuesto en este decreto se hubieren reunido vàrias municipalidades para sostener una escuela, la comision del departamento designarà en cada territorio municipal uno ó dos de los principales vecinos para que sean individuos de la comision municipal, i el alcalde 1.º de cada uno de los pueblos lo serà tambien.

Art. 35.

En virtud de informe de la comision departamental, la Direccion de estudios podrà disolver una comision municipal i reemplazarla por una especial, à la cual ninguna persona entrarà como individuo nato.

Art. 36.

En cada capital de departamento se formarà una comision de vijilancia para todo él, i la habrà tambien en aquellos distritos que por muy populosos, ó muy remotos crea el gobierno que debe haberla.

Art. 37.

Son miembros de la comision departamental, el gefe politico, el juez ó majistrados del distrito, el administrador de rentas, un institutor primario de escuela superior nombrado por la Direccion de estudios, i tres personas designadas

por ella entre las que gozen de mas consideracion pùblica, i á quienes sus ocupaciones no impidan dedicarse à esta, i seràn escojidos entre los amigos de la instruccion. Los gefes politicos presiden siempre las comisiones à que son llamadas. Las comisiones elijen todos los años un vice-presidente i un secretario: este puede ser de fuera del seno de la comision; pero el nombramiento le dà voz i voto en ella. En caso de ausencia ó falta del secretario, la comision designa como tal, uno de sus miembros.

Art. 38.

Las comisiones se reuniràn à lo menos una vez todos los meses. Pueden ser convocadas á una sesion extraordinaria por acuerdo del presidente. Este al acabarse cada sesion fijará el dia de la siguiente, i esta citacion bastarà cuando no haya dia señalado en el mes para la reunion.

Art. 39.

Para que haya comision se necesita la concurrencia de la mayoria de sus miembros actuales: en caso de empate el presidente tiene voto decisivo ó doble.

Art. 40.

Las funciones de los vecinos llamados à formar la comision duraràn tres años, i siempre podràn ser reelejidos. La direccion de estudios es libre en todo tiempo para revocar los nombramientos de estos miembros.

Art. 41.

La comision municipal inspecciona los establecimientos de instruccion primaria en los puntos siguientes 1.º exâctitud del maestro i de los discipulos 2.º libros que se les ponen en las manos, 3.º observancia del método i de los reglamentos prescritos à la escuela ó establecimiento 4.º si el maestro tiene los brevetes prescritos por el presente Estatuto, i si goza de consideracion pública 5.º estado de los muebles de la escuela, i el de sus fondos 6.º castigos i premios que se dan en ella 7.º salud que gozan los discipulos, su limpieza, porte i asistencia, i si hay mas ó menos niños que aquellos de que es capàz el local 8.º progresos de los discipulos 9.º limpieza i porte del maestro 10 si se da gratuita la enseñanza à los pobres en las escuelas públicas,

Art. 42.

La comision municipal informa todos los meses à la departamental sobre los puntos de su inspeccion: forma estados de los niños que asisten á las escuelas, i de los que no estàn aprendiendo en ellas ni en sus casas.

Art. 43.

Practíca exâmenes generales en los meses de Diciembre i Mayo, distribuye los premios i da cuenta de los resultados.

Art. 44.

Vela por que las escuelas remitan sus esta-

dos mensuales i demas que están obligados á dar.

Art. 45.

En caso de urgencia i por queja de la comision municipal, el gefe político, i en los lugares donde no reside, el alcalde 1.º puede ordenar provisionalmente la suspension del institutor en el ejercicio de sus funciones con obligacion de dar cuenta dentro de 24 horas de la suspension à la comision departamental, expresando sus motivos.

Art. 46.

Las municipalidades presentan à la comision departamental los candidatos para las escuelas públicas, previo informe de la comision municipal.

Art. 47.

Los alcaldes primeros en vista de nota de la comision municipal en que conste que padres no tienen à sus hijos con un maestro ó institutor, los requieren para que los pongan bajo enseñanza, i no haciendolo, los declaran incursos en una pension de un real mensual en beneficio de los fondos de la escuela, cuyo gravamen durará mientras los hijos no estén instruyendose; pero esta pena no tendrà lugar cuando las escuelas esten llenas—Los hijos à que se refiere este articulo son los que estàn entre cinco i quince años.

Art. 48.

Las comisiones departamentales inspeccionan

i hacen inspeccionar por delegados de su seno ó de fuera de él cada seis meses las escuelas primarias de su comprension. Esta inspeccion comprende los mismos puntos en que la ejercen las comisiones municipales. En el lugar de su residencia pueden ejercer las funciones de tales.

Juzgandolo necesario las comisiones departamentales reunirán muchas escuelas de una misma municipalidad bajo la vijilancia de una sola comision.

Envian todos los años en el mes de junio al gefe departamental, i à la Direccion de estudios el estado de la situacion de todas las escuelas de su comprension, i la Direccion forma uno general para remitirlo al ministerio en el principio de Diciembre con la memoria de que habla el artículo 65 del decreto de 1.º de marzo de 1832.

Las comisiones de departamento dan su voto sobre los recursos i estimulos que necesita la enseñanza primaria

Promueven las reformas i mejoras.

Nombran los institutores à propuesta de la municipalidad respectiva, ó la devuelven motivando la repulsa; pero los titulos de institutores deben expedirse por el Gobierno, pudiendo entre tanto se despachan comenzar á ejercer sus funciones, hasta por tres meses.

Art. 49.

En caso de neglijencia habitual ó de falta grave del institutor municipal, la comision departamental, de oficio, ó por queja de la municipal, multa al institutor culpado, le aperci-

be, le suspende por un mes con ó sin sueldo, ò tambien le destituye, todo despues de haberle oido.

El institutor destituido podrà apelar à la Direccion de estudios. Este recurso se debe presentar ante ella en el término de un mes contado desde que se notifique el acuerdo de la comision, la cual en todo caso le dirijirà copia de su acta. La decision de la comision es ejecutoria, sin embargo de apelacion.

Durante la suspension del institutor, si se le ha privado del sueldo, este quedarà à disposicion de la municipalidad para que se emplee en pagar un institutor provisional.

Art. 50.

Las disposiciones del articulo 17 del presente Estatuto relativas à los institutores privados, son aplicables à los municipales.

Art. 51.

Durante los años de 1836, 1837 i 1838 se daràn brevetes de capacidad para maestros de un tercer orden, i bastarà que se hallen regularmente instruidos en lectura, escritura i numeracion. Los institutores habilitados con brevetes de 3.er orden no tendràn propiedad sino interinato en las escuelas pùblicas, i el *maximum* de su sueldo serà de diez pesos—La propiedad i mayor sueldo se les acordarà, si se presentaren à exâmen i obtubieren brevete de capacidad de 2.º orden.

Art. 52.

Los que ahora tienen escuelas à su cargo se reputan tambien interinos, si no tubieren documento de exâmen equivalente al brevete de capacidad.

Al maestro que no lo presente de moralidad en todo el presente año si fuere de escuela privada, se le cerrarà, i si de pùblica, se proverà en otro; i todas en lo sucesivo se rejiràn por las disposiciones de este Estatuto.

Art. 53.

El año de 1838 toda escuela pública estará establecida sobre el plan de enseñanza mutua, i ninguna podrá ser provista en individuo que no haya cursado i aprendido este metodo en la escuela normal.

Art. 54.

Para los pueblos todos en igualdad de circunstancias se preferirà por maestro al que pueda dar enseñanza de canto.

TITULO V.

De las Escuelas de niñas.

Art. 55.

Lo dispuesto en los cuatro títulos precedentes rejirà en cuanto à las escuelas de niñas con

las modificaciones que espresan los articulos siguientes.

Art. 56.

En cada cabecera de departamento habrà por lo menos una escuela especial de niñas i se procurarà, solicitando maestra, que sea de orden superior. Las habrà tambien en los pueblos que puedan contar con fondos para establecerlas. Estas escuelas estaràn à cargo de *Institutrices*.

Art. 57.

En las poblaciones donde no sea posible establecer escuelas especiales de niñas, estas recibiràn la instruccion primaria en las de niños, bajo las prevenciones siguientes: 1.ª que si el edificio es capaz de dos locales separados, en el uno se tenga la escuela de niños, i en el otro la de niñas à cargo del maestro, en cuyo caso, no solo no se permitirà comunicacion entre las dos escuelas, sino que se procurarà que la entrada sea diversa para unos i otros, i no siendo esto posible, que las horas de entrada i de salida no sean unas mismas. 2.ª que si no hubieren dos locales, la escuela de los niños se tenga en la mañana, i la de las niñas en la tarde. 3.ª que no pueda concurrir ninguna niña que tenga diez años cumplidos. 4.ª que si el maestro viviere con su muger legitima, ó con madre ó hermana, ó hija, pueda una de estas personas, teniendo brevete de moralidad encargarse inmediatamente de la escuela, de cuya instruccion, réjimen i demas, siempre serà responsable el institutor.

Art. 58.

Para tener escuela privada especial de niñas, no se necesita brevete de capacidad en los años de 36, 37, i 38. pero el de moralidad serà indispensable. Tampoco necesitan brevete de capacidad ni de moralidad las escuelas de los Beaterios i Monasterios, estando à cargo de una religiosa.

Art. 59.

Para obtener escuela pública especial de niñas se necesita uno i otro brevete.

Art. 60.

El brevete de capacidad es de 1.º ó de 2.º grado. El de inferior ó de 2.º grado se espedirà à las personas que posean los principios de moral i los de religion de que habla el articulo 6.º de este Estatuto, i que sepan regularmente leer, escribir i numerar, que entiendan las labores de ahuja, i que tengan las nociones mas comunes de economía domestica. El de primer grado se expedirà à las personas que sepan ademàs, las cuatro primeras reglas de aritmetica, reglas de tres, dibujo natural, elementos de Gramàtica castellana, i que tengan nociones mas estensas de economía domestica.

Art. 61.

Los examenes previos á la expedicion de brevetes seràn verificados por una comision de dos personas del sexo nombradas al efecto por la Di-

reccion de estudios en lo relativo à la capacidad para enseñar economía domestica, i labores de ahuja; i en lectura, escritura cet. por la comision que examina à los aspirantes al brevete de institutores. Cuando la persona que solicita el de capacidad para institutriz se hallare à mas de 40 leguas de la capital del Estado, la Direccion de estudios podrà dar comision de hacer el examen à las personas de que tenga confianza en el departamento, ó en el distrito de la residencia de la persona que aspira à obtener el brevete.

Art. 62.

Las comisiones de vijilancia pueden delegar esta para las escuelas especiales de niñas en dos ó tres personas del sexo, excojidas entre las madres de familia mas recomendables, que tendràn el titulo de *Inspectoras*; pero esto será sin perjuicio de lo que incumbe à las mismas comisiones.

Art. 63.

Para obtener una escuela pública especial de niñas, la que aspira à ser institutriz, debe tener 22 años: si es casada debe producir documento de su matrimonio; i no solo atestacion de sus buenas costumbres, sino tambien de las de su marido, ó acto legal de su divorcio, i de que éste no se ha verificado por culpa de ella.

Art. 64.

Las institutrices deben enseñar en sus es-

cuelas aquello mismo que exprese su brevete de capacidad, i en cuanto à la moral tendràn muy particular empeño en inculear sus preceptos, i de dar practicamente los conocimientos de economia domestica. Las escuelas de los Beaterios deben rejirse estrictamente por los reglamentos de las públicas.

Art. 65.

Las condiciones que es menester llenar para ser institutriz de una escuela, son tambien necesarias para tener la Direccion de un colegio ó casa de pensionistas.

Como la civilizacion es una base previa á la instrucion, i aun á la calidad de individuo de una asociacion política, i como apenas pueden ser suceptible de la enseñanza de primeras letras los que no conozcan el idioma que deben hablar los maestros; hallandose una gran parte de los pueblos del Estado en esta situacion embarazosa i dificil; el gobierno que no puede tratar igualmente á los que no estan en circunstancias iguales, i que no debe ser indiferente á la suerte de una clase numerosa, que mejorando será el apoyo del engrandecimiento del Estado, decreta el siguiente

TITULO VI.

De las disposiciones especiales relativas á los pueblos de indígenas, su civilizacion i su instruccion.

Art. 66.

Serà acordada por el gobierno una medalla

de oro de mérito à cualquiera individuo nacional, ó extrangero que presente en todo el año de 1836 el mejor sistéma ó método de civilizar i de dar la enseñanza primaria i con ella el conocimiento del idioma castellano à los indígenas. Entretanto el gobierno adopta al presente las disposiciones que siguen.

Art. 67.

Ningun indígena podrà ejercer cargo de rejidor, alcalde, sindico, ni otro alguno de la parroquia, sin calzado de zapato, botin ó bota, camiza con cuello, calzones mayores, coton, chaqueta ó frac, i sombrero que no sea de paja ni de palma. El calzado no seràn obligados à llevarlo, en un viaje ó en sus labores i trabajos.

Art. 68.

Los que una vez hayan tenido cargo municipal, ó en la parroquia, si abandonaren el vestido ó el calzado de que habla el artículo anterior, cuando cesen en sus funciones, no podràn volver à ser elejidos, i pagaràn doble capitacion.

Art. 69.

Se formarà una inscripcion de amantes de la civilizacion i del mejoramiento de indígenas. Se harà por los parrocos, los cuales se dedicaràn à persuadir à los parroquianos que el objeto de dicha inscripcion es muy propio de la caridad evangélica i de los sentimientos humanos i patrio-

ticos. Todos los que se inscriban contraen la obligacion de mantener en sus casas, ó en los colegios un niño, ó una niña indígenas, de darle alimentos, cama, vestuario é instruccion en primeras letras i en oficios domésticos ó en algun arte. Un hombre sin familia de mugeres, no podrà recibir ni retener niña que pase de 10 años. A los siete de haber tenido alguno ó alguna, estàn en la obligacion de presentarle à la autoridad. Si los padres estubieren vivos i libres, seràn llamados para recibirse de su hijo ó hija, caso que quieran dejar la casa del protector. Si fueren huerfanos, la autoridad los examinarà à solas i por el examen se informarà de si estàn bien tratados, si se han civilizado é instruido, i de si quieren continuar con el *protector*. En caso afirmativo i estando este de llano, los dejarà en su poder: no hallando el concurso de las dos voluntades, entregará el *protejido* ó *protejida* à algun pariente cercano ó persona que quiera hacerse cargo de ellos; pero una muchacha adulta no serà dada à hombre soltero, si no fuere à un hermano. La autoridad local darà aviso à la politica inmediata cada 4 meses, llevando al efecto un registro, de todos los protejidos que salen de las casas protectoras para pasar à otro poder expresando cual sea este.

Art. 70.

Antes que se cumplan los siete años del compromiso un *protector* ó *protectora* no pueden despedir sin causa grave calificada por la autoridad local à un *protejido* ó *protejida*, i estos no pueden ser quitados sin ella. Y es causa bastante la

vejacion, la crueldad, la falta de mantenimiento i el abandono total de la educacion. Por muerte, ausencia ò cualquiera otro motivo que inhabilite al *protector* ó *protectora* de cumplir su compromiso, si no hubieren encargado à los huerfanos, lo cual debe hacerse con conocimiento de la autoridad local, ésta los recojerà i buscarà casa en que ponerlos bajo las condiciones de la proteccion, aunque sea interin se establecen bajo otra, i nunca seràn puestos bajo la de personas de mala conducta.

Art. 71.

Si un protector alegare causas graves à juicio de la autoridad local para pedir que se le exonere de la tenencia del protejido, serà efectivamente exonerado; i si la autoridad no estimare suficientes los motivos, ó sus pruebas, siempre retirarà al huerfano ó huerfana de aquella proteccion, poniendole bajo otra; i si no fuere esto posible, el protector pagarà la subsistencia en un colegio de indígenas por el tiempo que faltare al de su empeño.

Art. 72.

Los curas tienen obligacion de formar un rejistro de todos los niños indigenas que hayan en sus parroquias, ó que en adelante quedaren sin padre ni madre, i de remitir estas razones à los gefes del respectivo distrito cada tres meses, expresando en ellas la edad, sexo del huerfano ó huerfana, i que persona los tiene à su cargo, para que los mismos gefes los manden entregar, en clase de *protejidos* à los inscriptos *protectores* de

que habla el articulo 68. No habiendo ningun inscripto en el departamento que reciba à los huerfanos se avisarà al gobierno para que habiendolo en otro, provea.

Art. 73.

Se reputan huerfanos para los efectos de que hablan los articulos anteriores, los hijos de padres vagamundos, ò viciados en términos que tengan en abandono à sus hijos; ó los que lo sean de los que estàn cumpliendo condena judicial que deba durar mas de seis meses; ó de los que los entreguen à la mendicidad; ó de los que despues de tercera reconvencion no los aplican à aprender en una escuela donde haya capacidad para ellos.

Art. 74.

Los padres que quieran entregar á sus hijos como protejidos, lo avisaràn al parroco, i este los mencionarà en su rejistro con la nota de *ofrecidos*.

Art. 75.

Cada tres meses remitiràn los gefes departamentales á la secretaria del gobierno nomina de los inscriptos de nuevo como protectores, con expresion de sexo, edad, estado, oficio i pueblo de la residencia para publicarla por la imprenta bajo el epigrafe *patriotismo i beneficencia*. Tambien remitirán al mismo tiempo lista de los huerfanos i ofrecidos por sus padres con la expresion del sexo, edad i domicilio.

Art. 76.

El Beaterio de Indias de esta Ciudad será reducido à su primitivo instituto de un colegio de niñas indigenas, bajo el reglamento que forme el Gobierno: en las becas que sus rentas puedan mantener seràn admitidas niñas indigenas de este i de los otros Estados. Como pensionistas podràn entrar no solo indigenas, sino otras niñas. La escuela de la casa serà comun á las colegialas i à las demas de fuera para que dé capacidad el edificio.

Art. 77.

Cada departamento costearà la subsistencia de tres niñas, por lo menos, dando en especie productos de la siembra de comunidad de que se hablarà adelante en la cantidad correspondiente. Las niñas estaràn en el colegio seis años á lo mas, i cuatro à lo menos.

Art. 78.

La eleccion ó designacion de niñas para estas becas se hará en esta forma. Las municipalidades inquiriràn si hay padres que quieran dar á sus hijas para el colegio, i habiendolas daràn cuenta al gefe departamental, expresando las circunstancias de estas, i principalmente la de la edad que debe ser entre siete i doce años. Resultando que el numero de las ofrecidas es el que corresponde al departamento, la designacion queda hecha en ellas: siendo mayor aquel, sortearàn entre las ofrecidas, las que deben entrar en el co-

legio; i si fuere menor, se completarà conforme à las prevenciones que siguen.— El gefe del departamento designará el pueblo ó pueblos que deben hacer el nombramiento, empezando por los de mayor vecindario i haciendo que no toque dos veces seguidas à uno mismo la designacion, sino que vayan turnando todos.— La municipalidad de cuyo pueblo debe salir la colegiala, la designaràn entre las huerfanas, i en falta de estas, entre las familias que tengan mas de dos hijas.

Art. 79.

Si alguno ó algunos pueblos que no sean de indigenas en su mayoria, ó siendolo la minoria, contribuyere á formar el fondo de comunidad, en aquel departamento se dará à las niñas no indigenas una tercera parte de las becas.

Art. 80.

En cada cabecera de departamento habrà un colegio de niños indigenas, à cargo del maestro de la escuela superior.

Art. 81.

Para los gastos de enseñanza, habitacion, amueblado, sueldos, premios i demas se aplicarà la mitad del producto de comunidad. Los que haga cada niño en su subsistencia seràn costeados por los pueblos de indigenas con una siembra de comunidad, remitiendo en especie la parte de la cosecha que baste al mantenimiento de los niños que tengan en el colegio.

Art. 82.

Los pueblos en que los ladinos solos ó unidos à los indigenas, quieran hacer la siembra de comunidad, tendràn derecho de enviar un niño al Colegio, ó todos aquellos para que baste el producto de la siembra.

Art. 83.

Todos los pueblos de indigenas que tengan escuela elemental, por si, ó unidos à otros, costearàn el mantenimiento de un niño, haciendo la siembra que corresponda. Todos los que no la tengan enviaràn un niño por cada mil almas de su poblacion.

Art. 84.

La eleccion de niños se harà por la respectiva municipalidad arreglandose à lo que se previene para la de las colegialas en el articulo 78; i cuando para mantener un colegial estén reunidas dos ó mas municipalidades, por estarlo para sostener una escuela, la eleccion turnará entre ellos comenzando la de mayor poblacion.

Art. 85.

Los niños que se elijan no tendràn menos de 7 años ni mas de 14.

Art. 86.

La duracion de un niño en el colegio serà precisamente de cuatro años.

Art. 87.

A los colegiales se les enseñarà à hablar la lengua castellana, à leer, escribir i las cuatro primeras reglas de aritmetica; agricultura practica, à cuyo efecto tendrà cada colegio un campo ò huerta designada por la respectiva municipalidad, cuyos productos se dividiràn entre el maestro i los alumnos para proporcionarles mas gozes; musica, principios de dibujo lineal i las cosas mas usuales de economía domestica. La moral es una matéria muy particularmente recomendada, procurandose que los niños reciban lecciones orales i ejemplos, mas que ercritas i de memoria.

Art. 88.

Estos colegios estaràn bajo la inmediata vijilancia de los gefes departamentales.

Art. 89.

La comida de los niños serà frugal i comun; pero siempre condimentada i servida en mesa: el vestuario corriente, pero no como el de los indigenas, i los colegiales dormiràn siempre en cama i dentro de las habitaciones, i sobre todo, gastaràn calzado.

Art. 90.

Siempre que algun niño se haga notar por sus talentos i buenas disposiciones, en el cuarto año se harà un informe de ello por el rector, al gefe departamental i este lo pondrá en cono-

cimiento del gobierno para que él pueda proveer que el niño continúe en el colegio aprendiendo los otros ramos de la enseñanza primaria superior: instruido en ellos, i siguiendo sus progresos, se harà nuevo informe al gobierno para que pueda destinarle à una carrera, ó bien emplearle como maestro.

Art. 91.

En las escuelas de pueblos de indigenas lo primero que se procurarà enseñar sera à entender i hablar el castellano, dedicandose à ello los maestros al mismo tiempo que dén lecciones de leer, escribir, i numerar, i las practicas de economía domestica, sin pasar à otra cosa mientras los discipulos no hablen castellano.

Art. 92.

En los mismos pueblos se procurarà que el maestro à las aptitudes para enseñar las primeras letras, reuna la de poder dar lecciones de musica; i las darà à todos los discipulos que ya hablen medianamente el castellano.

Art. 93.

Los padres de niños indigenas que se nieguen à enviar à sus hijos á las escuelas, seràn requeridos i amonestados; i si despues de empleados todos los medios de persuacion siguieren resistentes, sus hijos seràn reputados huerfanos para darlos à un protector ó ponerlos en los colegios;

Art. 94.

Los niños ó niñas que estubieren en los colegios, ó en la casa de un protector inscripto, no podrán ser sacados ni por sus deudos, ni por otra alguna persona durante el tiempo prefijado para su mansion en las casas ó colegios: si huyeren, con el aviso que deberàn dar aquellos que los tengan à su cargo à la gefatura de aquel departamento á que pertenezcan, seràn solicitados con empeño para volverlos à la casa ó establecimiento de que se hayan escapado ó hayan sido substrahidos. Cualquiera que los hubiese abrigado á sabiendas, sufrirà una multa de 5 à 15 pesos que impondrà el gefe del departamento: los que no la puedan pagar sufriràn 15 dias de prision. El que hubiere substrahido, inquietado ò auxiliado al niño ó niña tendrà una pena doble, i la autoridad local harà conocer la disposicion de este articulo à los deudos de éstos desde que sean remitidos à las casas ó establecimientos.

TITULO VII.

De los premios é inmunidades de los institutores institutrices, i discipulos.

Art. 95.

Todos los años despues de los examenes generales del mes de Diciembre las comisiones departamentales con presencia de los datos que reunan, enviaràn à la Direccion de estudios un informe en que detalladamente expresen cuales son los

maestros que en el departamento se distinguen mas por su tino para la enseñanza, por sus costumbres, por las mejoras introducidas, i por el número de discipulos que han instruido, i daràn su opinion sobre quien de ellos merece el primer premio, cual el segundo i los dos que se aproximen à merecerlos; i si vàrios otros estubieren en ambos casos, harán mencion justificada de todos. La Direccion de estudios con presencia de los informes mencionados adjudicarà como primer premio una medalla de plata, i como segundo una de cobre en que vayan gravados los nombres de los premiados. La adjudicacion se harà por un decreto motivado que se imprimirá.

Art. 96.

Por la imprenta se harà por acuerdo de la Direccion, mencion honorifica de aquellos institutores, cuyo mérito haya estado proximo à que se le decretasen las medallas.

Art. 97.

Tambien decretarà la Direccion de estudios la adjudicacion de una medalla de plata i de otra de cobre à las dos institutrices que segun los informes de todas las comisiones del Estado, sean las mas sobresalientes en él, constandole todo por documentos: de las aproximadas se harà tambien por la imprenta la mencion honorifica de que habla el articulo anterior,

Art. 98.

Las comisiones departamentales tendrán pre-

sente, asi como la Direccion de estudios, que la virtud de los premios consiste en no adjudicarlos, sino à los que realmente son acreedores à ellos.

Art. 99.

Los institutores é institutrices que hayan obtenido la medalla de plata, no podràn recibirla otra vez sino despues de pasados tres años; pero durante estos podràn ser mencionados en decretos de la Direccion en que se exprese que la han vuelto à merecer, i que por la prohibicion de la ley no se les acuerda en aquel año.

Art. 100.

Los institutores i las institutrices que hayan obtenido la medalla de cobre, no podràn aspirar en lo sucesivo mas que à la de plata, à lo menos en los tres años siguientes: de aquellos institutores é institutrices de quienes se haya hecho mencion honrosa, no se volverà à acordar el hacerla en los tres años siguientes, mientras no lleguen à obtener una medalla.

Art. 101.

Los que tienen à su cargo cualquier establecimiento de instruccion primaria son exentos de toda contribucion directa general i municipal: los institutores, asi como los discipulos de edad aunque no estàn ceeptuados del alistamiento en la guardia, no seràn obligados à ningun servicio militar. Son exentos de toda carga consejil ó ve-

cinal: tienen los maestros las consideraciones de un individuo de la municipalidad.

Art. 102.

En el presupuesto annual de los gastos de enseñianza, serà incluido el importe de los premios à los alumnos de las escuelas de que se hablarà en el reglamento de ellas, asi como el de las asignaciones à los instructores de primer orden, constantes en la asistencia.

TITULO VIII.

De las escuelas dominicales de adultos.

Art. 103.

Habiendo provisto en el presente Estatuto à la instruccion de los niños: siendo no menos interesante procurar la de los adultos, cuya suerte es triste i deplorable por no haber tenido en sus primeros años medios ni estimulos para aprender à leer: no siendo ya posible que concurran à las escuelas de primeras letras personas que tienen que dedicarse à buscar de que subsistir en los dias de trabajo; pero pudiendo muy bien verificarlo con ventajas para la moral en los domingos i festivos de guarda; el Gobierno exîta à todos los habitantes del Estado que se hallen en capacidad de enseñar à leer, i muy particularmente à los parrocos à que abran escuelas de lectura los domingos i dias de guarda, en las cuales reciban personas adultas, contando con que el Gobierno

franquearà gratuitamente silabarios i libros manuales para distribuirlos en las mencionadas escuelas. Los que hicieren este importante servicio ejecutaràn una obra de santificacion, mas aceptable à los ojos de Dios, que otra cualquiera, i lo prestaràn á su patria muy recomendable.

El Gobierno encarga estrechamente à los gefes departamentales que promuevan el establecimiento de estas escuelas gratuitas de adultos, i que le informen todos los meses de las que haya en su respectivo departamento mencionando los individuos que las dan, i en que pueblos, i el número de concurrentes à cada escuela, con espresion de su edad i sexô; i al fin del año los que en él hayan aprendido à leer en las escuelas dominicales.

El secretario general del Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, i de hacer al efecto todas las prevenciones i esplicaciones necesarias à quienes corresponda, asi como de remitir los modelos de la estadistica de las escuelas.

Dado en Guatemala à 31 de Julio del año de 1835. Decimoquinto de la independencia.

M. Galvez.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial.

Guatemala 31 de Agosto de 1835.

El secretario general del Gobierno.

C. Salazar.

Imprenta de la Union.

Direccion general de Estudios.

N.º 1.º

Instruccion primaria

BREVETE DE CAPACIDAD.

INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Nos . . . .

Presidente y miembros de la direccion de estudios nombrados por el Gefe del Estado, encargados por él de despachar los brevetes de capacidad á los que sean dignos del titulo de maestros de primeras letras

Visto el informe de la comision de exâmenes atestando que el C. . . . . natural del departamento de . . . . . ha sido exâminado en la lectura y escritura, en los métodos de su enseñanza, en los elementos de la gramatica castellana y de la aritmetica, en el sistèma de pesos y medidas, en la instruccion moral y religiosa y en las primeras nociones de historia y geografia

Estimando por dicho informe que el candidato ha probado la capacidad requerida para dar la instruccion primaria elemental; hemos acordado conceder á dicho ciudadano el presente brevete para que le sirva y valga.

Dado en Guatemala á de de 183

En nombre y con la autoridad del Gefe del Estado.
El Presidente y miembros de la Direccion de estudios.

Firma del solicitante.

N.º 2.º
Direccion general de Estudios.

Instruccion primaria.

BREVETE DE CAPACIDAD.

INSTRUCCION PRIMARIA SUPERIOR.

NOS....

Presidente y miembros de la direccion de estudios nombrados por el Gefe del Estado, encargados por él de despachar los brevetes de capacidad à los que sean dignos del titulo de maestros de primeras letras.

Visto el informe de la comision de exâmenes atestando que el Ciudadano..... natural del departamento de..... ha sido exâminado en la instruccion moral y religiosa, la lectura, la escritura, y los elementos de la lengua castellana, y de aritmetica, en el sistéma de pesos y medidas, y ademas sobre los elementos de la geometria y sus aplicaciones usuales, especialmente à la agrimensura; sobre el dibujo lineal, sobre las nociones de ciencias fisicas y de historia natural aplicables à los usos de la vida, sobre los elementos de la historia y la geografia y particularmente de la geografia y de la historia de centro-america, asi como sobre los métodos de enseñanza de estos diversos conocimientos.

Extimando por dicho informe que el candidato ha probado la capacidad requerida para dar la instruccion primaria superior; hemos acordado conceder y concedemos à dicho Ciudadano el presente brevete para que le sirva y valga.

Dado en Guatemala à de de 183

En nombre y con la autoridad del Gefe del Estado.
El Presidente y miembros de la Direccion de estudios.

Firma del solicitante.